



Expediente: 08 001 40 53 008 2021 00677 00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTES: ALFONSO ALEXANDER QUINTERO RUIZ Y OTROS

CAUSANTE: MARTIN RUIZ CABRERA

INFORME SECRETARIAL.

Barranquilla. Diciembre siete (07) De Dos Mil Veintiuno (2021), En la fecha demanda del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

Lu Marina Lobo Martínez

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda de sucesión seguida por ALFONSO ALEXANDER QUINTERO RUIZ, YASMIRA RUIZ, MILENA IVETH REYES MARTINEZ, JINETTE MARIA VILLAMIZAR PALENCIA y JENNY GALOFRE RUIZ, se tiene que los poderes no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, como quiera que no se aportó constancia en mensaje de datos, que demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato, remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto 55194 ¹ de 3 de septiembre de 2020 indicó:

específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. subraya el despacho.

Tampoco se indica en la demanda las direcciones físicas donde el apoderado y los demandantes reciban notificaciones personales, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Finalmente se advierte que tampoco se cumplió con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 488 del CGP, pues no se indicó el nombre y dirección de todos los herederos conocidos; y si bien se aportó una relación de bienes relictos, no se presentó inventario donde se relacionen las deudas de la herencia, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 489 ibídem.

¹ Magistrado: Hugo Quintero Bernate



Siendo así, con fundamento en el artículo 90 de la citada normatividad, se inadmitirá la solicitud, a efectos de que sea corregida en el término de 5 días. En mérito a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de sucesión seguida por ALFONSO ALEXANDER QUINTERO RUIZ, YASMIRA RUIZ, MILENA IVETH REYES MARTINEZ, JINETTE MARIA VILLAMIZAR PALENCIA y JENNY GALOFRE RUIZ, respecto de los bienes de MARTIN RUIZ CABRERA, por los motivos expuestos en anterioridad.

SEGUNDO- Permanezca en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ**